



Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO DECLARATIVO
Demandante: ASOCIACION DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA
DUSAKAWI EPS-I.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
Radicación: 44001310300220240001200

AUTO

Sería del caso revisar los requisitos para la admisibilidad de la demanda verbal de mayor cuantía, presentada por la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira - DUSAKAWI EPS-I, distinguida con NIT 824001398-1 y representada legalmente por el señor Javier Clavijo Franco, en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sin embargo encuentra este despacho que no es competente para conocer del mismo, toda vez que lo que se pretende no corresponde al conocimiento de este despacho, esto en el entendido que se pide declarar que la demandada esta obligada a pagar a favor de la demandante, los recursos de esfuerzo propio por el monto definido en las Liquidaciones Mensuales de Afiliados expedida por el Ministerio de Salud y Protección social.

Véase bien que lo que se busca con la interposición de esta demanda es que se declare la obligación de pagar por parte del ente territorial a la demandante los saldos adeudados por conceptos de esfuerzo propio según lo trata los numerales 2 al 5 del numeral 1° del artículo 44 de la ley 1438 de 2011, el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, compilado por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 conforme a los montos definidos en la Liquidación Mensual de Afiliados expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; así las cosas, es una pretensión que se enmarca en la obtención del pago por el aseguramiento de los usuarios del régimen subsidiado de salud, en los municipios Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Uribia esto con cargo a los recursos de esfuerzo propio de la entidad territorial, en los términos del Decreto 971 de 2011. En este sentido no es aplicable la regla de competencia para los jueces civiles del circuito contemplada en el artículo 20 del C.G.P. por lo que no sería competencia de este despacho si no que habría que estudiarse si la misma debe conocerse por la jurisdicción contenciosa administrativa o la especialidad laboral.

En este sentido la Corte Constitucional dirimiendo un conflicto de competencia en un caso de similares pretensiones, ha conceptualizado que cuando se trate de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, la competencia recaerá en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“En el Auto 721 de 2021¹, en el que la Corte analizó un conflicto de jurisdicciones relacionado con la competencia para resolver un asunto en el que se reclamaba el reconocimiento judicial de unos montos correspondientes al valor que debían girar unas entidades territoriales con ocasión de servicios y tecnologías en salud, la corporación concluyó que era la jurisdicción contencioso administrativa la competente para resolver el asunto. Lo anterior pues no se trata de una controversia propia de la prestación de servicios de seguridad social y no se encuentra relacionada con empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades

¹ Concepto reiterado, entre otros, en el auto 362 de 2023.



administradoras o prestadoras. Por ende, la Corte concluyó que no había fundamento alguno para aplicar el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS.

En el Auto 721 de 2021, llegó a la conclusión planteada puesto que determinó que (i) la liquidación mensual de afiliados que realiza la administración para determinar la UPC es de carácter administrativo (al igual que los actos que surjan con posterioridad) y (ii) los recursos con los que con los que se paga la UPC provienen de distintas fuentes públicas de financiación, todas ellas sujetas al régimen propio del derecho administrativo. Ello, adicional a que estimó que era un asunto económico que no involucra a los sujetos descritos en el artículo 2 del CPTSS.

(...)

Regla de decisión. *La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado.”*

(Auto A1970 de 2023, Corte Constitucional)

Por otro lado, la citada Corte en auto 1535 del 2023, ha preceptuado que cuando el origen de la controversia sea la prestación de servicios de salud, así como las pretensiones estén dirigidas a que se declare una obligación y su posterior pago, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del asunto, pues en esos casos debe aplicarse la regla de competencia del Art 2 del Numeral 4 de la ley 712 de 2001, modificada por el Art 622 de la ley 1564 de 2012.

En el caso bajo estudio considera este despacho que debe remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que lo pretendido por la demandante es que se declare la obligación de pagar por parte del ente territorial los saldos adeudados por conceptos de esfuerzo propio conforme a los montos definidos en la Liquidación Mensual de Afiliados expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual hace alusión a la UPC, lo que situaría este asunto en el supuesto estudiado por la Corte Constitucional en autos 721 de 2021, citado por el auto 1970 de 2023, que fija como regla de competencia la prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que se trata de una controversia de carácter exclusivamente económico contra entidad pública, - ente territorial-, donde se cuestiona la falta de pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado.

Corolario de lo anterior, se concluye que este despacho carece de jurisdicción para tramitar las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda y que, por tanto, debe rechazarse para ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira en observancia de la regla de competencia prevista en numeral 26 del artículo 152, pues es la referida jurisdicción, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los competentes para conocer del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de jurisdicción por la naturaleza del asunto, con soporte en las razones precedentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
Riohacha - La Guajira**

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09b852a4962ff4f1e4bdf9320af0fe2893ba0c9aa8a4414a1f752e8d9272ed**
Documento generado en 16/02/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>